

Subida de precios de los víveres y ropas en los Reales de Minas quando éstas se ponen en bonanza: quién ha de promover lo conducente á contenerla, y á que se corten y castiguen los monopolios, usuras, y todo pacto fraudulento, iniquo ó paliado, que se advierta: Artículo 5. 137

Libertad de llevar á las Minas todo comestible y demas cosas necesarias: en qué términos se concede; y cómo la han de proteger las Justicias respectivas: Artículo 6. 138

Visita y reconocimiento de los Manantiales que forman el caudal de las aguas aplicadas á mover las Máquinas: con qué calidades la podrán executar freqüentemente los Diputados territoriales: para qué efectos; y con qué fines: Artículo 7. 139

Rios y Arroyos: cuál ha de ser el cuidado y obligacion de las Diputaciones para el logro de que únos y ótros conserven su caudal y su antigua Madre; y cómo se ha de proceder al remedio de lo que hallaren necesitarlo mediante las visitas que se les prescriben: Artículo 8. 139

Composicion y seguridad de los Caminos Reales: en qué forma han de promover las mismas Diputaciones tan importante objeto; y cómo se ha de proceder en su razon por la Justicia Real: Artículo 9. 141

Composicion y seguridad de los Caminos particulares del Lugar á las Minas, de las únas á las ótras, y de ellas á las Haciendas: cómo se ha de proceder para que se efectúen segun convenga: Artículo 10. 142

Paso indispensable de Rios ó Arroyos para ir á los Reales de Minas: qué clase de Puentes se deberán construir en ellos; y cómo se ha de calificar su verdadera necesidad, el importe de sus costos, y quién deba sufrir su contribucion: Artículo 11. 142

Montes y Selvas próximas á las Minas: para qué deben servir las aunque sean de Particulares, y baxo qué prohibicion á éstos: Artículo 12. 143

Cortadores y Acarreadores de las Maderas: en qué tiempos y forma las deberán cortar y entregar: Artículo 13. 144

Leñadores y Carboneros: qué prohibicion deben observar; y qué plantíos y Ordenanza relativa se han de hacer: Artículo 14. 144

Pozos de agua salada y Venas de salgema: con qué formalidades y condiciones se podrán descubrir y denunciar: Artículo 15. 145

Precios de las Maderas, Leña, Carbon, Cueros y todos los demas efectos de indispensable necesidad en el exercicio de la Minería: quiénes deberán zelar que los Vendedores no procedan en ellos con exceso de codicia, y arreglarlos á lo justo: Artículo 16. 146

Menudéo de Azogue: en qué forma se deberá establecer desde luego: Artículo 17. 147

Minero que trabaje Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y tenga bonanza ó considerable ventaja en ellas: á qué ha de estar obligado: Artículo 18. 147

Granos, Frutos y qualesquiera efectos: cómo será libre conducirlos á los Reales de Minas, y á

sean para vender, yá para propio consumo, sin que ningun sugeto pueda embarazarlo: Artículo 19. . . . 147

TITULO 14^o

De los Maquileros y Compradores }
de los metales. 148

Compra y venta de metales en piedra, y establecimiento de Oficinas en que beneficiarlos: cómo se ha de conservar en úno y ótro la costumbre, y observar en su exercicio los Artículos que se citan: Artículo 1. 148

Parages para la compra de metales: en cuáles, cómo, y baxo qué circunstancias ha ser lícita á qualquiera: Artículo 2. 149

Queixa de Minero por metal hurtado y vendido: cómo se ha de proceder en tal caso para la restitution y correspondiente castigo: Artículo 3. 149

Prohibicion de comprar á Operarios ni Sirvientes cosa alguna de las que se expresan, y baxo qué penas: Artículo 4. 150

Maquila en las Haciendas de beneficio: quiénes, y con qué acuerdo la han de arreglar cada año: baxo qué consideraciones; y cómo se ha de hacer notoria su quota para los fines que se expresan: Artículo 5. 150

Azogue: á qué precio le deberán los Maquileros cargar á los dueños de los metales: Artículo 6. 151

Ingredientes que se emplean en el beneficio de azogue y de fuego: qué ganancia ha de ser permitida en ellos á los Maquileros: Artículo 7. 152

Boletas que en las Haciendas de beneficio se han de dar á los Dueños de los metales: con qué especificacion se han de estender: quiénes las deberán firmar; y cómo se ha de proceder por sólo su reconocimiento en el caso que se menciona: Artículo 8. 152

Pago de los costos del beneficio: en qué especie debe hacerse; y qué valor se ha de regular á las pastas quando por convenio hubiese de verificarse en éllas, y tambien á las platas de azogue con que se deba satisfacer su correspondido: Artículo 9. 153

Fraudes y supercherías que suele ocasionar la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego: de qué medio podrán usar en su precaucion el Dueño del metal y el de la Hacienda recíprocamente, y hasta tanto que se establezcan las Oficinas que se indican: Artículo 10. 153

Asistencia del Dueño del metal á su beneficio quando éste se haga por Maquila: con qué facultades podrá presenciar é intervenir por sí, ó por persona de su confianza, todas las operaciones: Artículo 11. 154

Fletes por la conduccion de metales de las Minas á las Haciendas: quién los ha de arreglar quando en ellos haya exceso, y con qué acuerdo y consideraciones: Artículo 12. 155

Hurto de metal en la dicha conduccion: por quién, y cómo se ha de proceder á su castigo; y en qué forma se debe hacer la aplicacion de multas, ó de bienes, si en alguno de los casos comprehendidos en este Título se impusiese la pérdida de éllos, ó la exacción de aquéllas: Artículo 13. 155

TÍTULO 15º

De los Aviadores de Minas, y de los Mercaderes de Platas. } 156

Pactos de Avíos: en qué forma se han de celebrar sus Contratas; y penas á que habrán de sujetarse los que contravinieren: Artículo 1. 156

Avíos á premios de platas: baxo qué consideraciones se ha de pactar el tanto de tales premios; y qué circunstancias se han de advertir siémpre en el Instrumento de las Contratas: Artículo 2. 158

Avíos asegurados por medio de hipotecas ó fiadores: hasta qué premios podrá recibir en tal caso el Aviador: Artículo 3. 158

Ministracion de Avíos: en qué especies, y con qué requisitos deberán hacerla los Aviadores: Artículo 4. 159

Riesgos en la conduccion de Avíos, y pago de sus fletes y alcabalas: de cuenta de quién deben ser úno y ótros segun las circunstancias del Pacto: Artículo 5. 159

Caudal de Avíos consumido, ó descubierto: en quién, y cómo se ha de entender la obligacion de satisfacerlo á los Aviadores en cada caso; y qué órden de preferencia se ha de observar entre ellos para el pago: Artículo 6. 160

Abono por cuenta de Avíos quando éstos sean á premios de platas: cómo se debe proceder para verificarlo: Artículo 7. 161

Plata con lei de oro costéable en su apartado ignorándolo el Minero: á quién, y cómo debe el

Aviador abonar la utilidad que de éllo resultare: Artículo 8. 161

Pacto de Avíos por Compañía en el dominio y propiedad de la Mina: cómo se han de entender las utilidades partibles: Artículo 9. 162

Compradores de platas sin aviar á sus dueños: á qué precios las han de pagar: á cuáles deberán dar los efectos de sus Tiendas si las permutaren por ellos: con qué requisitos las han de recibir: cuál será su obligacion quando para verificarlo falte proporcion; y en qué caso caerán las tales platas en comiso: Artículo 10. 162

Pesos y Pesas para la plata y oro: de qué especie, y con qué requisitos deberán tenerlas los Mercaderes de los Reales de Minas: quiénes podrán reconocerlas con freqüencia, y zelar que en su uso no haya fraude; y por quién, y cómo se ha de proceder al castigo del que se verifique: Artículo 11. . 164

Herramientas: con qué distintivo ha de tener cada Minero las suyas; y pena en que incurrirá el que las comprare á algun Operario, ó se las recibiere en prendas: Artículo 12. 165

Quemar ó partir las Marquetas de plata de azogue: cómo, y en dónde lo podrán hacer los Mercaderes y los Aviadores: Artículo 13. 165

Interventor: cómo podrá ponerle todo Aviador siempre y quando le acomode; y cuáles han de ser sus funciones y facultades: Artículo 14. 166

Falta de caudal para pagar á su debido tiempo la Raya por defecto del Aviador; qué podrá practicar en tal caso el Minero: Artículo 15. 166